

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Sustanciación No. 387

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación : 76111-33-33-001-2020-00118-00

Actor : LUZ MERY MURILLO MARTINEZ
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

**Demandado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Guadalajara de Buga, 08 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el apoderado de la parte demandante, radicó escrito¹ en el cual manifiesta *“DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación(artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011),”* Procede el Despacho a pronunciarse, así:

El Código General de Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone en artículo 314, que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

A su vez el artículo 316 numeral 4 del CPACA consagra, que debe darse traslado de la petición al demandado por tres (03) días para que se pronuncie.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA,

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de la condena en costas presentada por la parte actora, a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 24 de mayo de 2021 C. 17,18 digital

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd59911acc84cee9b16d5675bee911f56c6071d1e1c2e946fef7dc35600607c

Documento generado en 08/06/2021 08:58:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>